

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100151-2017-00806-00

Previo a librar mandamiento de pago y conforme a lo manifestado en el escrito de la demanda vista a Fol. (24) el juzgado **DISPONE:**

- **OFICIAR a ADRESS**, a fin de que remita de manera inmediata en que empresas ha laborado el señor **JULIÁN ALBERTO OJEDA DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.022.342.344** desde junio de 2018 hasta la fecha y el ingreso base cotización, así mismo remitir los datos de notificación y contacto que registra
- **OFICIAR a VISE LTDA SEGURIDAD, ACTIVOS SAS, COLMEDICA, BANCO SANTANDER**, a fin de que remita de manera inmediata certificación del tiempo laborado del señor **JULIÁN ALBERTO OJEDA DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.022.342.344** incluyendo el valor del salario devengado y todos los emolumentos que perciba o que haya percibido.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:
flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 169 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Muerte Presunta
1100131100151-2021-00285-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige providencia de fecha primero (24) de noviembre de 2021 en el sentido de indicar que el nombre correcto del presunto es **DORIS BERMEO SANABRIA y/o DORIS MERMEO DE PUENTES** y no como se indicó allí

La anterior determinación hará parte integrante de la providencia de fecha primero (24) de noviembre de 2021, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto

Se reconoce personería a la profesional del derecho **NANCY PALACIO RIVERA** como apoderada de la señora **ANA CECELIA PUENTES BERMEO** conferido Fol. (58)

En consecuencia, de ello proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha de (24) de noviembre 2021, en su inciso cuarto

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 169 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 110013110015202200722-00

**Accionante: DIANA CAROLINA BARRIOS
ZAMBRANO**

**Autoridades Accionadas: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL
ESTADO CIVIL**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **DIANA CAROLINA BARRIOS ZAMBRANO**, presentó acción de tutela contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL “COLPENSIONES”**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 15 de julio de 2022 mediante la cual radico la información requerida por la accionada para la realización del nuevo registro civil de nacimiento del accionante.

III. HECHOS

Indica la peticionaria que el día 25 de noviembre de 2021 la registraduría nacional del estado civil, le notifico sobre la cancelación del su registro civil colombiano mediante número de caso RNEC-220947

Manifiesta que desde dicho momento no se ha podido identificar como nacional colombiano, pese a cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 96 de la constitución política de Colombia, pues también le anularon la cedula.

Refiere que lo anterior indicado, es consecuencia de que la registraduría omitió en la oportunidad pertinente validar la información que el radico para realizar el registro civil de nacimiento.

Aduce el peticionario que desde el momento que se le notifico la cancelación de registro civil colombiano, inicio el trámite para la realización de un nuevo registro civil, remitiendo la información requerida por la entidad, mismo día que la registraduría de montería donde tuvo inscripción del registro civil le radico los

documentos que consta que el padre del peticionario quien es colombiano le otorga la nacionalidad, donde le solicitan los siguientes requisitos:

- Registro civil de Máximo Barrios (padre)
- Copia de la CC colombiana y venezolana de Máximo Barrios (padre)
- Copia de la CC colombiana de Abelardo Barrios (abuelo).
- Acta de Bautismo de Abelardo Barrios (abuelo)
- Copia de la CC colombiana y venezolana de Carmen Zambrano (madre)
- Registro Civil colombiano Diana Barrios
- Partida de nacimiento venezolana Diana Barrios
- Carta de la registraduría nacional del estado civil RNEC –220947
- Carne de extranjería expedido por la república del Perú.3
- 10.Copia de pasaporte colombiano Diana Barrios.

Sin embargo, pese a realizar la solicitud indica el peticionario que han pasado más de 15 días hábiles desde la radicación de la petición y la entidad no ha dado respuesta a la petición, sin obtener información de dicha solicitud, lo cual refiere es un asunto de gran magnitud pues la residencia del mismo es en Perú motivos de estudios la cual podría tener una afectación por tener una anulación en sus documentos colombianos.

IV. PRETENSIONES:

“(…)1. Le solicito comedidamente, se tutele a mi favor, el Derecho Fundamental de Petición, evidentemente transgredido por la entidad accionada.

2.Con fundamento en lo anterior, solicito al juez le ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL dar respuesta integra y de fondo a la petición radicada por mí y que a la fecha no ha sido resuelta.

3.Adicionalmente solicito a este despacho se le ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL expedir el registro civil que me identifica como colombiano con ocasión a que he cumplido con los requisitos legales para acceder a este documento. (…)”

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2022 (Fls. 8-9) se admitió la presente acción de tutela, se ordenó notificar al REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y se vinculó a REGISTRADURIA DEL MUNICIPIO DE MONTERIA.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 15 de julio de 2022 mediante la cual radico la información requerida por la accionada para la realización del nuevo registro civil de nacimiento del accionante.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Registraduría Especial de Montería mediante escrito enviado al correo electrónico institucional de este estrado judicial el día 14 de octubre de 2022, manifestó:

1. El día 15 de julio del corriente año, se radico solicitud escrita de la accionante **DIANA CAROLINA BARRIOS ZAMBRANO**
2. El día 1 de agosto del 2022, se procedió a remitir la solicitud escrita de la accionante, por medio de correo electrónico dirigido al Dr. Rodriguez Perez Monroy - Director Nacional de Registro Civil, por ser de su competencia.
3. El día 24 de agosto del 2022, se reenvió vía correo electrónico la solicitud del accionante, al Dr. Rodriguez Perez Monroy - Director Nacional de Registro Civil, debido a que no se había recibido respuesta alguna a la fecha.

El Profesional Jurídico Disciplinario I de Activos S.A.S. en respuesta allega al correo institucional de este despacho el 19 de octubre de 2022 señaló: “ (...) *Mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

En ese sentido, con ocasión del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 19703.

A partir de la mencionada labor, mediante Resolución No. 14799 de 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 59194615, con fecha de inscripción del 12 de diciembre de 2017 a nombre de DIANA CAROLINA BARRIOS ZAMBRANO y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1067968599 expedida con base en ese documento.

No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante Resolución No. 28079 del 13 de octubre de 2022, revocó parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente. (...)”

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 15 de julio de 2022, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para la petición elevada radicada el 15 de julio de 2022, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1} “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inejecutibilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección

constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 15 de julio de 2022 mediante la cual radico la información requerida por la accionada para la realización del nuevo registro civil de nacimiento del accionante.

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó petición ante Registraduría Nacional del Estado Civil.

Sin embargo, se observa en los folios 124 a 136 del cuaderno de tutela que obra copia de la respuesta emitida por la entidad accionada de fecha 19 de octubre de 2022, remitiendo la misma a la dirección de correo electrónico aportada por el interesado en el escrito de tutela.

Igualmente, obra en el plenario (folios 138 a 146) que la accionante indica que la entidad accionada, ya dio respuesta y adelanto el trámite pertinente que satisfacen las pretensiones de la presente acción constitucional

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de

tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por la accionante el 15 de julio de 2022, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho **superado** la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante el 15 de julio de 2022.

SEGUNDO: por **secretaria envíese** copia de los folios 124 a 136 del plenario, al correo electrónico proporcionado por el interesado en su escrito de tutela.

Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100151-2019-01101-00

Se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades requeridas vista a Fol. (59 a 77) donde informan datos de la parte demandante

En consecuencia, se ordena a la parte interesada a realizar los actos de notificación a la parte demandante en la dirección física y/o electrónica que reporto la **EPS FAMISANAR vista** a Fol. (47)

- juncareyes1130@hotmail.es
- Dirección: MZ 9 CA 10 B VILLA LIZA -MELGAR TOLIMA

Tenga en cuenta que, de realizar la notificación al correo electrónico del ejecutado, se deberá dar cumplimiento a normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y se le recuerda al memorialista que los actos de notificación deben cumplir **CON TODOS** los parámetros establecidos del Artículo mencionado líneas y entre ellos inciso 3 y 4 esto es:

*"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*"Para los fines de esta norma se podrán implementar o **utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos** o mensajes de datos."*

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 169 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos (sin proceso)
110013110015201400914-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha el 24 de octubre de 2022 (fls. 21 a 28 C. acción de tutela 2), mediante el cual ordenó:

"(...) AMPARAR de los derechos fundamentales invocados por el accionante en contra de la JUEZ QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., de acuerdo con las consideraciones de esta providencia. En consecuencia, se ordena a la Juez demandada, para que, en un término de dos días, contabilizados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, proceda a iniciar el trámite previsto en la ley para la reconstrucción del proceso ejecutivo de alimentos de marras y a comunicar dicha determinación al accionante. (...)"

Teniendo en cuenta lo expuesto y en aras de salvaguardar el debido proceso de la parte interesada, **se señala la hora de las 2:30 p.m. del día SIETE DE DICIEMBRE DE 2022**, para audiencia de RECONSTRUCCION bajo las previsiones del Art. 126 del C.G.P., **se ordena a las partes que aporten las grabaciones o documentos que posean, conforme lo dispuesto en el numeral 2 de la misma normativa.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la audiencia citada se escuchará a las partes y al joven DANIEL ALEJANDRO AMAYA LOMBO, en interrogatorio, para avanzar en el trámite de reconstrucción.

Se requiere a la señora **CARLOS ARTURO AMAYA** para que indique la dirección de notificación, correo electrónico y teléfono de contacto de la señora **CARMEN MILENA LOMBO y del joven DANIEL ALEJANDRO AMAYA LOMBO**. Obtenida la anterior información por secretaría comuníquese por el medio más expedito a la parte ejecutante lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 169 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario